

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida á su informe por ese Ministerio, elevada por el Gobernador civil de Soria, sobre las medidas que deben emplearse en la administración y contabilidad de los Pósitos.

El Gobernador de dicha provincia, como Presidente de la Comisión permanente de Pósitos, consultó á la Dirección general de Administración, haciendo presente que el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1892 preceptuaba que desde 1.º de Julio de 1893 fuera obligatorio en las dependencias del Estado y en todos los ramos de la Administración provincial y municipal el uso del peso apreciado en unidades del sistema métrico, en sustitución de las medidas de capacidad en las operaciones que con los cereales y legumbres se ejecutaran; que las disposiciones vigentes sobre Pósitos determinaban que la unidad para entregar y recibir los granos que constituyen el caudal de aquéllos sería la fanega, haciendo en todos los casos la equivalencia en hectolitros; que, por otra parte, la unidad del peso era variable, no sólo con la especie de grano, sino también con su clase y calidad, no habiéndose hecho tampoco la última entrega á los perceptores en medidas de peso, sino de capacidad; y que por último, como de ordenar por aquel medio el próximo reintegro podrían ocasionarse perjuicios á los capitales que los mencionados establecimientos poseen, la Comisión de Pósitos se había creído en el deber de llamar la atención, á fin de que por la

Dirección se resolviera lo que estimara procedente.

La Dirección general de Administración estimó que la consulta del Gobernador de la provincia de Soria debe resolverse, estableciendo: primero, que el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 no deroga la Real orden circular de 25 de Octubre de 1879, y, por lo tanto, las disposiciones de aquél no son aplicables á los Pósitos; segundo, que la medida que estos establecimientos emplearán en las operaciones de contabilidad ó entrega y recibo de los granos serán las de hectolitro ó sus divisiones respectivamente, devengando como creces anuales seis litros por cada hectolitro, debiendo pagar 20 céntimos de peseta por cada hectolitro de granos existentes en el cargo de paneras del contingente provincial; y tercero, que en todas las operaciones pendientes de liquidación y reintegro se ejecutarán, tomando como base las medidas que emplean los respectivos Ayuntamientos al contratarlas:

Considerando que en el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1892 se preceptúa que en todos los dominios españoles regirá un sólo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal; y que con más clara y precisa determinación se ordena en el art. 9.º de la misma que el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio:

Considerando que en el art. 1.º del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley ya citada, se dispone que las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las del peso del kilogramo, y que en el tit. 7.º del mismo se establecen las penas en que incurrir los contraventores á las terminantes disposiciones de esta legislación, determinando en el caso 1.º del art. 100 que la pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable á los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales; y

Considerando que aun cuando el Real decreto de 10 de Mayo de 1892

de que se trata fué dictado con anterioridad á la ley citada, ha sido ratificado en su espíritu y letra por la ley y reglamento expresados:

Visto el art. 101 del mencionado reglamento;

La Sección es de dictamen que, no sólo es aplicable á la administración y contabilidad de los Pósitos el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, sino toda la legislación vigente sobre pesas y medidas que de algún modo se relacionan con aquellos establecimientos.

V. E., sin embargo, con su S. M. acordará lo más acertado.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la Gaceta de esta Corte como medida de observancia general.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión permanente de Pósitos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—P. C., Ramón Fernández Hontoria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

(Gaceta del 24 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe núm. 10, hoy 9, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente sobre inclusión en el núm. 9 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª de la venta al por mayor de pescado en escabeche.

Resulta de antecedentes que con fecha 30 de Octubre último uno de los individuos del gremio fué requerido por el Investigador del gremio para que reconociese y confesase que, dados los términos en que venía ejerciendo su industria, debía pasar á tributar por el núm. 3.º de la tarifa 1.ª, clase 3.ª, que se refiere á los vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

El requerido firmó el acta y quedó obligado al pago del tributo como incluido en el núm. 3.º de la tarifa 1.ª, clase 3.ª

Enterado el gremio de vendedores de pescados frescos y salados al por mayor, por instancia fecha 7 de Diciembre último, después de relatar lo ocurrido y de protestar de ello, exponen: que no existen motivos legales para cambiar de clase dentro de la misma tarifa por el hecho de vender pescado en escabeche; que la venta de éste la vienen efectuando constantemente, sin que se les haya molestado ni impedido, constituyendo el escabeche un artículo de venta propio del gremio; que procede la adición del epígrafe 9.º, tarifa 1.ª, clase 5.ª, en la siguiente forma: «y escabeches en barriles ó latones», y que se anule el acta firmada por su compañero.

La Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el gremio, la práctica constante y la semejanza á los efectos de la venta entre el pescado salado y el escabeche, propone:

1.º Que se lleve á efecto la adición que se pretende por el gremio en el epígrafe 9.º, clase 5.ª de la tarifa 1.ª; y

2.º Que no procede resolver en este expediente sobre la nulidad del acta firmada por el agremiado Don Nicolás Pérez Rivera, por tener que seguir para obtener ese resultado distinto procedimiento del que se ha empleado.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, no obstante ser conservas alimenticias los escabeches de pescados, el hecho de su venta por los dedicados á la de pescado fresco y salado no es motivo bastante para que paguen una cuota distinta señalada á otra clase de la tarifa 1.ª;

Considerando que, facultados los industriales recurrentes para la venta de pescados en salazón, no parece equitativo prohibirles la del mismo artículo en escabeche, ya que los pescados preparados en una ú otra forma son conservas alimenticias;

Considerando que el enunciado general del grupo que comprende el número 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si bien no excluye los alimentos

conservados por la salazón ó el escaheche, dice relación más directa á otros productos y á las sustancias alimenticias conservadas por distintos procedimientos que los indicados, constituyendo su venta, en realidad, una industria diferente de la que se trata.

El Consejo opina que procede resolver de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre último.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que, de conformidad con lo resuelto, se rectifique de oficio la clasificación hecha al industrial D. Nicolás Pérez Rivera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Altendosalazar.—Sr. Director general de contribuciones.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA**

Procura general de la Tierra Santa en Jerusalén.—Yo el infrascrito Procurador general de Tierra Santa declaró haber recibido del Sr. D. F. Javier Salas, Consul de España en esta ciudad, una letra dada por el Banco de España de francos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y seis con cuarenta y tres céntimos (52.556.43), importe de igual suma de pesetas recaudadas en las Comisarias de Diócesis de España desde 1.º de Julio de 1898 á 30 de Junio de 1899, con destino á las restauraciones de las iglesias españolas de Ramle y Nicosia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Jerusalén 14 de Octubre de 1899.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello entinta con las armas y epigrafe de la Procura).—Excmo. Señor Don Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía Madrid.

Procura general de la Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascrito Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Sr. D. F. Javier Salas, Consul de España en esta ciudad, la suma de francos dos mil seiscientos dos con setenta y dos céntimos (2.602.72), importe de una letra á la orden de vista sobre París, remitida por la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado con destino á estos Santos Lugares, á cuenta de lo recaudado en las Comisarias de Diócesis desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximos pasados.—Jerusalén 1.º de Febrero de 1900.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Sello de la Procura).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía, Madrid.—Están conformes:—Ramón Gutiérrez y Ossa.

**Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén**

Relación de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandadas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1899-900 (semestre de Julio á Diciembre de 1899) durante el año económico de 1900, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envía á Tierra Santa.

Diócesis, fecha en que se hace efectiva, nombre del Comisario, casa á cuyo cargo viene el giro y cantidades recaudadas.

**EJERCICIO DE 1899-900**

Madrid, 9 Octubre y 30 Diciembre 1899, D. Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios, entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre de 99, 566.10, ídem por Octubre, Noviembre y Diciembre íd., 818.85; total 1.384.95 pesetas.

Segorbe, 22 Agosto 1899, el Ilmo. Sr. Obispo, entrega á la mano, 620.70 pesetas.

Tarazona, 28 Diciembre 1899, Don Joaquín Carrión, libranza del Giro mutuo, 7 pesetas.

Valladolid, 23 Agosto 1899, D. Melchor Serrano, letra c/ al Banco de España, 590.07 pesetas.

**AÑO DE 1900**

Albarracín, 23 Abril 1900, D. Telesforo Jiménez, entrega D. Joaquín Navarro, 10 pesetas.

Almería, 29 Mayo 1900, D. Antonio Nieto, ídem el mismo á la mano, 150 pesetas.

Astorga, 13 Enero 1900, D. Francisco Rubio, ídem D. Gregorio del Conde, 102.30 pesetas.

Avila, 13 Enero 1900, D. Raimundo Pérez Gil, cheque c/ Ruiseco, Alfaro y Compañía, 187.25 pesetas.

Badajoz, 16 Junio 1900, D. José Henares, letra c/ al Banco de España, 73.75 pesetas.

Barbastro, 30 Enero 1900, D. Manuel Sesé, ídem c/ D. Francisco Morana, 94 pesetas.

Barcelona, 29 Marzo 1900, D. Tomás Sánchez y González, carta orden c/ Sres. Cabo y García, 309.29 pesetas.

Burgos, 18 Enero 1900, D. Gerardo Villota, letra c/ al Banco de España, 337.30 pesetas.

Cádiz, 10 Agosto 1900, D. Juan Galán y Caballero, cheque c/ Hijo de D. José Regilio González, 44.75 pesetas.

Calahorra, 5 Enero, 3 Julio y 17 Diciembre 1900, D. Fernando Eguizabal, entrega D. Saturnino Machuca, 184, cheque c/ Sres. Urquijo y Compañía, 450; ídem ídem ídem, 200; total 834 pesetas.

Canarias, 10 Febrero 1900, D. Bernardo Cabrera, letra c/ al Banco de España, 506.93 pesetas.

Cartagena, 9 Enero y 5 Mayo 1900, D. Rafael Alguacil, ídem ídem ídem, 944.30, ídem ídem ídem, 265; total 1.209.30 pesetas.

Ciudad Real, 20 Febrero 1900, Don Eloy Fernández, libranza Giro mutuo, 40 pesetas.

Ciudad Rodrigo, 20 Febrero 1900, D. José González Sistiaga, ídem ídem ídem, 71 pesetas.

Córdoba, 11 Mayo 1900, D. Pedro Moreno, entrega D. Benito de la Peña, 28.80 pesetas.

Coria, 12 Mayo 1900, D. Francisco Martínez Moreno, libranza del Giro mutuo, 40 pesetas.

Cuenca, 21 Abril 1900, D. Gregorio Auñón, ídem ídem ídem, 98 pesetas.

Gerona, 16 Junio 1900, D. Antonio María Oms, en sellos de correos, 2 pesetas.

Granada, 12 Mayo 1900, D. Marcellino Toledo, cheque c/ Luis Roy Sobrino, 456 pesetas.

Guadix, 30 Enero 1900, D. Manuel López Martínez, ídem c/ Sres. Liaguno y Compañía, 200 pesetas.

Habana, 18 Mayo 1900, D. Francisco Claros y Río, entrega D. Angel Castellano, 10.000 pesetas.

Huesca, 10 Febrero 1900, D. Pablo Hidalgo, letra c/ al Banco de España, 270 pesetas.

Ibiza, 21 Mayo 1900, D. Juan To-

rres, entrega D. Miguel Mari, 43 pesetas.

Jaca, 30 Enero 1900, D. Pedro Solano, carta orden c/ D. Victoriano Manuel Biscós, 325.75 pesetas.

Jaén, 16 Junio 1900, D. Cristino Marrondo, libranza del Giro mutuo, 97 pesetas.

León, 15 Noviembre 1900, D. Juan de la Cruz Salazar, letra c/ al Banco de España, 1.678.64 pesetas.

Lérida, 16 Junio 1900, D. Crescencio Esforzado, ídem c/ R. Alfaro y Compañía, 25 pesetas.

Lugo, 14 Febrero 1900, D. Tomás Suárez, libranza del Giro mutuo, 7 pesetas.

Madrid, 4 Enero 1900, limosna por legado de D. Faustino Gómez, entrega D. Fernando Araujo, 125 pesetas.

Ídem, 8 Marzo 1900, legado de los Sres. Marqueses de Murillo, para sostenimiento de dos lámparas en el Santo Sepulcro, 450 pesetas.

Ídem, 4 Abril, 3 Julio y 31 Diciembre 1900, D. Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios, entrega por recaudado en Enero, Febrero y Marzo 1900, 559.73; ídem por Abril, Mayo y Junio íd., 264.86; ídem por Julio á Diciembre íd., 729.86; total 1.554.45 pesetas.

Málaga, 21 Abril 1900, D. Eduardo del Río, letra c/ al Banco de España, 406.90 pesetas.

Mallorca, 12 Mayo 1900, D. Matías Compañy, ídem c/ E. Sainz é Hijos, 1.304.45 pesetas.

Manila, 5 Marzo 1900, D. Bernabé del Rosario, ídem ídem ídem, 693.90 pesetas.

Menorca, 10 Febrero 1900, D. Antonio Sintes, ídem ídem ídem, 281.94 pesetas.

Mondoñedo, 14 Febrero 1900, Don Jesús Carrera, libranza del Giro mutuo, 339 pesetas.

Orense, 7 Abril 1900, D. Salvador Martínez, ídem ídem ídem, 34 pesetas.

Orihuela, 15 Marzo 1900, D. Juan Ruiz Ramírez, cheque c/ G. Rolland, Hijo, 550 pesetas.

Osma, 4 Agosto 1900, D. Pelayo Ruiz, letra c/ viuda de Eustaquio Cerezo, 357.47 pesetas.

Oviedo, 8 Marzo y 13 Diciembre 1900, D. Antonio Sánchez Otero, entrega D. José de Abegoa, 1.169.46, ídem ídem ídem, 1.200; total 2.369.46 pesetas.

Palencia, 9 Mayo 1900, D. José Madrid, letra c/ Luis Roy Sobrino, 554.30 pesetas.

Pamplona, 25 Enero y 14 Diciembre 1900, Juan Cortijo, cheque c/ al Banco de España, 3.645.65, ídem ídem ídem, 8.940.35; total 12.555 pesetas.

Plasencia, 17 Noviembre 1900, Don Policarpo Barco, libranza del Giro mutuo, 50 pesetas.

Salamanca, 15 Enero 1900, D. Juan Antonio Vicente Bajo, entrega D. José Vicente Ruano, 549.20 pesetas.

Santander, 19 Mayo 1900, D. Wenceslao Escalzo, libranza del Giro mutuo, 12 pesetas.

Santiago, 18 Enero 1900, D. Ricardo Rodríguez, letra c/ al Crédito Lyonnais, 205 pesetas.

Ídem, 26 Octubre 1900, R. P. Fr. Antonio Muñoz, ídem c/ al Banco de España, 250 pesetas.

Segorbe, 28 Julio 1900, D. Manuel Izquierdo, libranza del Giro mutuo, 245 pesetas.

Segovia, 12 Mayo 1900, D. Salvador Guadilla, entrega D. Joaquín Moya, 389 pesetas.

Sevilla, 20 Marzo 1900, D. Hedefonso Población, ídem D. Rufino de Amusátegui, 300 pesetas.

Sigüenza, 22 Mayo 1900, D. Juan Pastor, libranza del Giro mutuo, 49.27 pesetas.

Tarazona, 31 Diciembre 1900, Don

Joaquín Carrión, ídem ídem ídem, 17 pesetas.

Tarragona, 8 Junio 1900, D. Salvador Tarín, remesa en metálico, 25 pesetas.

Tenerife, 18 Enero 1900, D. José Francisco Padilla, letra c/ al Banco de España, 250 pesetas.

Teruel, 10 Enero 1900, D. Blas Espallargas, libranza del Giro mutuo, 25 pesetas.

Toledo, 10 Enero 1900, D. Salvador Valdepeñas, letra c/ al Banco de España, 1.212.93 pesetas.

Tortosa, 14 Febrero 1900, D. Julián Ferrer, ídem c/ D. Luis Bacqué, 186.50 pesetas.

Tuy, 8 Enero 1900, D. José Rodríguez de Pérez, ídem c/ Sres. Sobrinos de Céspedes, 790.07 pesetas.

Urgel, 10 Febrero 1900, D. Vicente Porta, ídem c/ Sres. Rinseco, Alfaro y Compañía, 50 pesetas.

Valencia, 15 Enero 1900, D. Salvador Montesinos, cheque c/ al Banco de España, 4.127 pesetas.

Vich, 1.º Junio 1900, D. Sebastián Aliberch, letra c/ D. Luis Bacqué, 255 pesetas.

Vitoria, 18 Enero 1900, D. Andrés González de Suso, ídem c/ D. Julián Moreno, 1.706.72 pesetas.

Valladolid, 12 Mayo 1900, D. Melchor Serrano, entrega D. Doroteo Segura, 238.90 pesetas.

Zamora, 9 Mayo 1900, D. Fernando Iglesias, libranza de Giro mutuo, 25 pesetas.

Zaragoza, 7 Abril 1900, D. Antonio Rosillo, letra c/ al Banco de España, 256 pesetas.

Total que se remite, 52.984.92 pesetas.

Nota.—Ha justificado la no remisión de la cuenta, por hallarse vacante, la Comisaría de Cádiz, y ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la de Tudela.

Importa la presente relación del ejercicio de 1899-900 dos mil seiscientos dos pesetas setenta y dos céntimos y la del año 1900, cincuenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas noventa y dos céntimos; salvo error de cálculo.

Madrid 10 de Enero de 1901.—El Interventor, Luis Valcárcel.—Yo el Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 362

**COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA**

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones parciales verificadas en el término municipal de Mas de Barberán el día 30 de Diciembre próximo pasado para cubrir seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de dicho pueblo. Resultando que se cumplieron todos los requisitos y formalidades legales en los aspectos preparatorios de las elecciones, y que verificadas éstas no se presentó ni formuló protesta alguna ni reclamación sobre las mismas y sobre el escrutinio general. Resultando que terminadas las elecciones con la proclamación de Concejales que tuvo lugar el día 3 de los corrientes, en fecha 10 de los mismos José María Atiaga y otros seis vecinos y electores presentaron escrito fechado el día 8 manifestando que no podían conformarse con el resultado de dichas elecciones, y pedían la declaración de su nulidad por los motivos y hechos siguientes: 1.º Porque la reunión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores no fué pública ni se verificó en la sala de sesiones del

Ayuntamiento. 2.º Porque se presentaron diez y siete solicitudes pidiendo la declaración de candidatos, y sólo se admitieron las de Baltasar Subirats Lleixá, José Lleixá Subirats (a) Dido y José Lleixá Cortiella, siendo desestimadas las demás, fundándose el acuerdo en que las de José María Aliaga Santolaya y Mariano Subirats Subirats (a) Portal propuestas por firmas, no llevaban los dos apellidos y no respondían dos electores de su autenticidad; en que las de José Subirats Alés y otros seis electores que nombran son deudores a los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes, y por la misma causa ó motivo las de Mariano Subirats Subirats y otros cinco electores que también nombran, que son los seis Concejales que fueron incapacitados, en virtud de cuyo cese en el ejercicio de su cargo se procedió á estas elecciones para cubrir sus vacantes.

Resultando que los recurrentes rebatiendo los fundamentos de los acuerdos de la Junta municipal del Censo electoral aducen que es regla general que en las firmas sólo se usa ó pone el primer apellido; que no es cierto que no respondieran de la autenticidad de las firmas como lo hubieran verificado si la sesión hubiera sido pública; que la Junta estaba reunida en el local de la Secretaría, cuya puerta no se abrió hasta las tres de la tarde en que les fué notificado dicho acuerdo; que al desestimar las comprendidas en el caso 2.º como segundos contribuyentes obró con ligereza, pues la Central tiene declarado que no deben considerarse comprendidos en dicho caso á los que su responsabilidad no lo sea por disposición definitiva y firme, además de que según la Real orden de 27 de Febrero de 1887 es requisito indispensable que contra el deudor se haya expedido apremio ó ejecución, y á los interesados de que se trata les fué suspendido, encontrándose su expediente sin resolver en las oficinas de la Diputación que antes de transcurrir las siete primeras horas de la sesión de la Junta se desestimaron unas solicitudes, y transcurridas se admitieron otras y se nombraron candidatos; que un Vocal de la Junta atropelló á un elector, y que al protestar éste, el Presidente despidió de la Casa Consistorial á todos los demás que también protestaron; que todos los individuos de la Junta también abandonaron el local á las tres y media de la tarde terminada ó sin terminar la sesión, pero sin permanecer en el mismo las diez horas que previene la ley, que no se cumplieron las disposiciones del párrafo 2.º, regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, no citando á los dos ex Alcaldes que nombran, aun cuando se alega que están incapacitados, cuya incapacidad, aun cuando se admitiera como para el cargo de Concejales, no sucede lo propio para el de su derecho á formar parte de la Junta como ex Alcaldes; que se infringió lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, votando tres Concejales para cada uno de los dos Distritos, correspondiendo dos en el 1.º y cuatro en el 2.º.

Resultando que los Concejales incapacitados José Subirats y José Sabirats (no constan los apellidos maternos) en instancia de 5 de los corrientes, presentada el día 24 á esta Comisión, exponen que por acuerdo de la misma adoptado en la sesión del 30 de Septiembre último se les declaró incapacitados para ejercer dicho cargo, y no obstante de recurrir en alzada, que no ha sido aun resuelta por la Superioridad, se han celebrado elecciones para cubrir las vacantes, y como quiera

que su incapacidad se basó en lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, piden se anulen dichas elecciones.

Resultando que los seis Concejales electos presentaron escrito de defensa contra la protesta de nulidad formulada por José María Aliaga y otros seis vecinos electores, y para demostrar su improcedencia manifiestan que dicho escrito es un burdo tejido de falsedades que no han de desmentir, por cuanto de ello se encarga el propio expediente electoral, y del cual aparecen cumplidos todos los requisitos que la ley Electoral exige en el procedimiento; que por lo respecta á los actos preparatorios y á la proclamación de candidatos, las propuestas no admitidas presentadas por algunos ex Concejales se fundó su negativa en que todos ellos habían sido ejecutoriamente declarados responsables como segundos contribuyentes, en tanto que la mayoría de ellos habían sido incapacitados para el ejercicio del cargo, al apoyo de esta misma declaración de responsabilidad, y en este concepto carecían de condiciones legales para ser proclamados candidatos; que declarada su responsabilidad é incapacidad, siendo firme y ejecutoria tal declaración, la Junta estuvo en su derecho y se ajustó á la ley negándoles la calidad de candidatos á unos y como Vocales de la Junta á otros que no podían ser tenidos como ex Alcaldes, ya que es elemental que las mismas causas que incapacitan para el cargo de Concejal, incapacitan para el ejercicio de Alcalde, además de que los protestantes, desde el momento en que presentaron solicitudes para ser proclamados candidatos, según el núm. 1.º, letra B del art. 16 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, quedaron inhabilitados para formar parte como Vocales de la Junta municipal del Censo, puesto que la ley tiene declarada la incompatibilidad de ambas funciones; que en cuanto á las propuestas presentadas por medio de firmas, indudablemente es absolutamente imposible la identificación de los firmantes sin estampar los dos apellidos, pues es el único medio de conocer con exactitud quien sea el elector que firma la propuesta, y por ello en todo documento oficial y público se exigen ambos apellidos, siendo tanto más necesario en el distrito municipal de Godall, cuanto la generalidad de los electores tienen los mismos apellidos, haciéndose imposible su identificación sin estampillar el paterno y materno; que además el art. 18 del Real decreto de adaptación dispone que dos electores deberán responder de la autenticidad de las firmas estampadas en las propuestas, requisito que no se cumplió; que por otra parte la negativa á proclamar candidato á un elector que lo solicita, privándole de su derecho de intervención en la gestión de la Mesa electoral, no entraña vicio de esencial nulidad como se tiene declarado entre otras Reales órdenes por la de 1.º de Agosto de 1891; que es completamente falso que la sesión de la Junta municipal del Censo se celebrase á puerta cerrada y en lugar distinto del salón de sesiones, y buena prueba de ello es que, como reconocen los impugnantes, pudieron presentar libremente sus propuestas y enterarse de los acuerdos que adoptaba la Junta; que lo único cierto de lo consignado es que terminó antes de las diez horas la reunión, pero ello, de acuerdo con lo que la ley previene que en las siete primeras horas se admitan, como se admitieron las propuestas ó solicitudes de candidatos, y al terminar se procedió á la designación de Interventores para las Mesas,

pero como en este trabajo y redacción del acta se invirtieron menos de tres horas, al quedar terminado, de acuerdo con lo que la ley establece, se levantó la sesión; que tampoco es cierto que de los seis Concejales que debían ser sustituidos correspondiesen cuatro al 2.º Distrito y dos al 1.º, si no tres á cada uno, y así se hizo la elección; que si son gratuitas y erróneas todas las anteriores manifestaciones, no lo son menos las restantes sobre supuestas infracciones y alteración de la verdad del Sufragio, á todas las cuales afirmaciones oponen el más absoluto mentis, y su falsedad queda demostrada por el expediente general de la elección, y si se quiere una prueba de la ligereza de sus asertos, fijese en la impugnación que se hace al resultado del escrutinio de la elección en el primer Distrito, donde se eligieron tres Concejales, y se supone aparece mayor número de votos que de votantes; que tomaron parte en la elección 123 electores, y como cada uno podía votar dos Concejales, el número de votos que resultaron emitidos podía ser de 246, aparecen sólo como emitidos 188, y por consiguiente la elección es perfectamente legal, dado que los electores de la minoría votaron solamente un Concejal; que los votos no podían ser menos de 123, ni más de 246, fueron 108, luego la elección es perfecta; por todo lo cual piden sea desestimada la protesta de nulidad y declaradas válidas las elecciones.

Considerando que los protestantes no justifican que el número de Concejales elegidos sea distinto del que corresponda á cada Distrito, lo cual tampoco resulta del expediente general, cuyo hecho además impugnan y niegan los Concejales electos en su escrito de defensa.

Considerando que tampoco justifican que los actos de la proclamación de candidatos y designación de Interventores no fueran públicos ni que no tuvieran lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento como afirman en su protesta y se refuta por los Concejales electos, no cabiendo duda alguna de que se llenaron todas las formalidades legales, puesto que así resulta del acta de referencia y se demuestra con la presentación de solicitudes pidiendo los propios protestantes la declaración de candidatos y la publicación de los acuerdos de la Junta, admitiendo la de unos y desestimando la de otros, con expresión de los fundamentos de dichas resoluciones.

Considerando que las protestas presentadas por algunos ex Concejales y no admitidas por la Junta se fundaron en que todos ellos habían sido ejecutoriamente declarados responsables como segundos contribuyentes, y, por tanto, se hallan comprendidos en el art. 2.º, caso 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que el acuerdo de la Junta desestimando las protestas presentadas por D. José María Aliaga Santolaya y D. Mariano Subirats fué procedente, por cuanto además de no continuarse los apellidos maternos de los electores, circunstancia indispensable para conocer los favorecidos ó propuestos, mayormente en los Distritos de Mas de Barberáns en que figuran muchísimos electores con iguales nombres y apellido paterno y varios con el materno también, teniendo que recurrir á los apodos para determinarlos, como puede comprobarse en las listas del Censo electoral, se faltó á lo dispuesto en el art. 18 del citado Real decreto de adaptación, dejando de responder de la autenticidad de las firmas.

Considerando que no es admisible

la protesta fundada en que la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Mas de Barberáns, acordada en su día por esta Comisión, se basó en lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 como afirman los protestantes, si no en el art. 11, y por tanto fué ejecutorio según el 9.º del mismo, sin perjuicio del derecho de apelación.

Considerando que según resulta del expediente y afirman los Concejales electos, se invirtieron las siete horas que previene la ley en la admisión de propuestas de candidatos, y por consiguiente si en las operaciones posteriores no se invirtieron hasta diez, esto no es causa ó motivo de nulidad de las elecciones.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado por mayoría de votos desestimar por injustificadas é improcedentes las protestas formuladas contra las elecciones últimamente celebradas en Mas de Barberáns, y en su consecuencia declararlas válidas.

El Vocal Sr. Jardí hizo constar su voto en contra con arreglo al siguiente dictamen:

«A la Comisión provincial.—Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones parciales verificadas en el término municipal de Mas de Barberáns el día 30 de Diciembre próximo pasado.—Atendida su resultancia, y—Considerando que aun admitiendo que los ex Concejales del Ayuntamiento á que se refiere la protesta firmada por dos de ellos y por José María Aliaga y otros seis electores fuesen declarados deudores como segundos contribuyentes; como quiera que esta declaración, lo mismo que la de su incapacidad acordada por la Comisión provincial en 2 de Octubre último, no es definitiva por que existe recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y aun no ha sido resuelto.

Considerando que por haberse negado á dichos ex Concejales y ex Alcaldes el derecho á las operaciones preliminares de la elección que la ley les reserva, dicha sola infracción es causa bastante de nulidad de la misma.—Considerando, por otra parte, que la Junta no invirtió en la sesión las diez horas que determina la ley, el Vocal que suscribe propone á la Comisión se sirva acordar la declaración de nulidad de las referidas elecciones.

Tarragona 31 de Enero de 1901.  
Por el Vicepresidente, Anselmo Guasch.—Por el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 363.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio  
Habiendo remitido la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación los recibos de suscripción á la *Gaceta de Madrid* correspondientes al primer trimestre del año corriente, he acordado ponerlo en conocimiento de las personas ó Corporaciones suscriptas á dicho periódico oficial para que hagan efectivos los recibos indicados en la Depositaria-Pagaduría de esta oficina, durante el mes actual, que es en el que debe verificarse el pago de referencia.

Tarragona 7 de Febrero de 1901.  
—El Tesorero, Miguel García Ponte.

Núm. 364  
ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace

saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Maspujols.—Días 8 y 9, de ocho á catorce; Recaudador D. Domingo Morera, local Casa Ayuntamiento.

Monroig.—Días 11 al 13, de ocho á catorce; Recaudador el mismo, local calle Mayor, núm. 9.

Riudecols.—Días 9 y 10, de ocho á catorce; Recaudador D. Tomás Pujol, local Casa Ayuntamiento.

Irlas.—Días 11 y 12, de ocho á catorce; Recaudador el mismo, local id.

Alforja.—Días 13 al 15, de ocho á catorce; Recaudador D. José Capdevila, local id.

Tarragona 8 de Febrero de 1901.—Arrendataria de servicios públicos, por poder, Leandro Fernández.

Núm. 365

Comisión Liquidadora del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 5.

Relación nominal de los individuos del mismo que fueron bajas por fallecidos, inútiles ó á continuar á la Península, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y que han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta y punto de su naturaleza.

SOLDADOS

Antonio Tarragó Ferrer, alcances 151.37 pesetas, natural de Barbará.

Salvador Roca Martínez, alcances 232.75 pesetas, natural de Tarragona.

Valencia 28 de Enero de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Dominguez.—V.º B.º—El Coronel, Rufino Pena Feijóo.

Núm. 366

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el presente año, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Ramón Lleixá Cabanes, D. Ramón Muñoz Albiol y Don José Roig Fusté.

Sección 2.ª—D. Francisco Ferré Mateu, D. Miguel Subirats Villalbi y D. José Roda Sánchez.

Sección 3.ª—D. Jacinto Lleixá Mafu, D. Pedro Escruela Millan y Don Vicente Mateu Ferré.

Se advierte que el Ayuntamiento admitirá y resolverá dentro el término de ocho días las excusas y oposiciones que se promuevan, sin perjuicio de que si no están conformes con lo que decida dicha Corporación pueden recurrir en alzada ante la Excma. Diputación provincial.

Godall 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 367

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Verificado en sesión pública ordinaria del día 27 del próximo pasado mes de Enero el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vo-

les asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año actual, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

D. Francisco Corbella Falip, Don José Guim Molet, D. José Llobet y Llobet, D. Jaime Miret Llobet, Don Miguel Mañé Amenos, D. Magín Llobet Barba y D. Mariano Mariá Camps.

Vallfogona 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Morera.

Núm. 368

Don José Canela Martí, Alcalde constitucional de Ceballá del Condado.

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libré de los derechos sobre los artículos de consumo, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio de 1901, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ceballá del Condado 5 de Febrero de 1901.—José Canela.

Núm. 369

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Hallándose terminado el repartimiento de los arbitrios impuestos sobre especies no incluidas en la tarifa 1.ª del reglamento de consumos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del presente año 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro cuyo plazo pueden producir los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Mas de Barberáns 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Damián Lleixá.

Núm. 370

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año de 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ginestar 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 371

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo de ignorado paradero Jaime Estrems Borrás, hijo de Jaime y de Mariana, se le cita para que comparezca á las diez del día 9 del actual, ante este Ayuntamiento para exponer lo que tenga por conveniente respecto á su exclusión del citado

alastamiento, de lo contrario se confirmará su inclusión en el mismo.

Poboleda 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pascual Domenech.

Núm. 372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Mora la Nueva 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

Núm. 373

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbó

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el actual año 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que sean justas.

Arbó 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Esteban Carré.

Núm. 374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, dentro el cual se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Bot 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Puyol.

Núm. 375

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal durante el año actual de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean legales.

Vallclara 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Sales.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 376

Don Santiago Cardell y Torres, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por D.ª Francisca Lafarga Sabaté, contra D. Juan Roig Barberá, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta las fincas y mulo que se pasa á describir:

Primera. Una heredad arroyal situada en el término de Amposta y partida «Cerverones»; lindante al Norte con Josefa Regolf, al Sud con Concepción Regolf, al Este con camino carretera «dels Panisos» y al Oeste con Juan Regolf; dicha finca riega de la canalización del Ebro, acequia número uno, tubo de José Regolf, y tiene una superficie de una hectárea diez áreas cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes á cinco jornales cuatro céntimos de otro del país, y tiene un valor de mil ciento treinta y cuatro pesetas. 1.134 ptas.

Segunda. Una casa situada en la calle de San Isidro de la villa de Amposta, número diez y nueve; de superficie sesenta y ocho metros cuadrados; consta de planta baja y un piso, en estado ruinoso; linda á la derecha con Pedro Cid, á la iz-

quierda con Carmen Domenech y por detrás con Domingo Lafont, y de valor mil pesetas. 1.000 ptas.

Tercera. Un mulo, capón, de seis años de edad, un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, capa castaña, con bragadas y cara interna de los antebrazos lavados, y tiene un valor en venta de ochocientas pesetas. 800 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Marzo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada una de las fincas.

Dado en Tortosa á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—Santiago Cardell.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 377

Don Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que dentro el término de diez días comparezcan á la sala audiencia de este Juzgado las personas en cuyo poder se hallen los efectos siguientes, y que traerán consigo para entregarlos: doce cubiertos, doce cuchillos, un cucharón, una cuchara, de plata estos objetos; dos brazaletes de oro y diamantes, cuatro anillos de oro, uno con brillantes y los demás con piedras y perlas; doce abanicos de nacar, un mantón de Manila, una caja pañuelos de blondas, unos gemelos de oro con las iniciales S M y varios objetos de ropa blanca.

Cuyos objetos fueron sustraídos en un chalet de propiedad de D. Simeón Miró, sito en el Paseo de la Estación de la villa de Arbó, la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del finado mes de Enero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan la busca, captura y remisión por conducto seguro á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen dichos objetos si no justificasen su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que me halló instruyendo por robo.

Dado en Vendrell á dos de Febrero de mil novecientos uno.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Santiago Vizcarri.

Núm. 378

En méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida por la Audiencia provincial de Tarragona, en la causa criminal seguida en este Juzgado de instrucción contra Manuel Sambró Arnau, natural y vecino de Fatarella, sobre robo, se saca á pública subasta, por término de ocho días, una manta que como pieza de convicción procede de la expresada causa, valorada en cinco pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para el remate el día diez y seis de los corrientes y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicho efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Falset cinco de Febrero de mil novecientos uno.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.